

2
2 es.



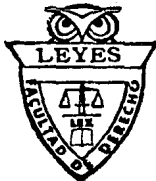
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ AMPARO EN CONTRA DEL AUTO
DE FORMAL PRISION ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLARA LILIA ABITIA GARCIA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO	4
CAPITULO I	
BREVE RESEÑA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	
1.- Ensayo de su definición	8
2.- Procedencia del amparo Indirecto o Bi-instancial	12
3.- Procedencia del amparo directo o Uni-instancial	17
CAPITULO II	
DEL AUTO DE FORMAL PRISION	
1.- Antecedentes del auto de formal prisión	23
2.- Fundamentación legal del auto de formal prisión	32
3.- Requisitos que debe contener el auto de formal prisión .	40
CAPITULO III	
AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION	
1.- Demanda y su presentación	57
2.- Substanciación del juicio de amparo	60
a).- demanda de amparo en contra del auto de formal prisión .	60

b).- autos que pueden recaer a la demanda	67
c).- Informe Justificado	70
d).- Pruebas en el amparo en contra del auto de formal prisión	78
e).- Audiencia constitucional	82
3.- Sentencia Constitucional	97

CAPITULO IV

SEGUNDA INSTANCIA EN AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION

1.- Impugnación en revisión de la sentencia constitucional	118
2.- Substanciación del recurso de revisión contra dicha sentencia	123
3.- Ejecutoria dictada en grado de revisión	129
4.- Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.	131

CONCLUSIONES	137
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	141
---------------------	------------

PROLOGO

En el presente trabajo tratare sobre una de las resoluciones que se dictan en el proceso penal en que se afecta la libertad del hombre, el auto de formal prisión.

He considerado de vital importancia tratar del amparo en contra del auto de formal prisión porque a través de ese medio de impugnación extraordinario el gobernado puede obtener que se le restituya en la afectación de su libertad que ha sufrido por ese acto, cuando se dicte conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Constitución.

En este trabajo abordare inicialmente el estudio del medio de control constitucional que procede contra un auto de formal prisión que se dicta por la autoridad judicial cuando esa resolución no cumple con los requisitos que prevee el artículo 19 de la Constitución, ya sea porque falte algún requisito formal o bien que no existan datos suficientes en que se acredite el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

En el primer capítulo hago referencia a la procedencia del amparo directo o indirecto, señalando cuando proceden determinar cual es el amparo que podrá interponerse en contra del auto de formal prisión.

El capítulo segundo trata sobre los antecedentes jurídicos del auto de formal prisión y de los requisitos que deben contener de fondo y de forma.

En el capítulo tercero trato del tema principal de nuestro trabajo, del amparo que procede en contra del auto de formal prisión, así como diversos aspectos de ese medio de control como son la substanciación del juicio de amparo contra esa resolución, la demanda, el informe justificado, las pruebas, la audiencia constitucional y la sentencia.

En el último capítulo nos referimos a la impugnación de la sentencia que se dicta en un juicio en contra del auto de formal prisión. que podrá ser impugnado a través del recurso previsto en la ley de amparo y aspectos del mismo.

CAPITULO I

BREVE RESEÑA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Ensayo de su definición

- 2.- Procedencia del amparo indirecto o bi-instancial

- 3.- Procedencia del amparo directo o uni-instancial

CAPITULO I.

BREVE RESEÑA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- ENSAYO DE SU DEFINICION

El distinguido catedrático Alfonso Noriega Cantú nos da el siguiente concepto:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o visceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹

El maestro Ignacio Burgoa nos dice :

" El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad lato sensu, que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."²

¹Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa Edición 1975. Pág. 56

²Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa México, 1992
Vigesimocatava Edición, Pag. 176

El maestro Ignacio Burgoa refiriéndose al amparo sostiene:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine."³

El destacado escritor de amparo Dr. Juventino V. Castro expone el siguiente concepto de amparo:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta atribución de la ley al caso concreto; o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal; que agraven directamente a los quejosos produciendo sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la

³Op. cit.

violación reclamada - si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, con lo que ella exige si es de carácter negativo".⁴

El maestro Eduardo Pallares en su obra titulada Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo nos dice:

"Amparo. Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución de la República".⁵

Finalmente apuntamos la definición del maestro Arellano García:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción entre un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado "autoridad responsable" que el citado

⁴Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 1974, Primera Edición, Pag. 299.

⁵Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, 1988.

quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantengan en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁶

Para nosotros esta es la concepción más clara, pues señala todos aquellos elementos que intervienen en el mencionado juicio, pues los conceptos antes transcritos no mencionan algunas características fundamentales del juicio, por violación de garantías.

⁶Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. Primera Edición, Pag. 309

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados.

El amparo indirecto en segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados, a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería señalar la procedencia de este juicio es en cuanto a los actos que se reclaman no sean sentencias definitivas provenientes de tribunales o laudos ni resoluciones que ponen fin a un juicio, y no se reclamen violaciones que se cometan en el procedimiento previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

"VII- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejercite o trata de

ejercitarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para lo que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oiran los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De la fracción antes reproducida, se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

a).- Si el acto reclamado no proviene de actos de tribunal judicial ni administrativo ni de trabajo procede contra ese acto el amparo indirecto.

b).- Si se trata de actos en juicio en que se cometa una violación de imposible reparación que no este prevista en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo es procedente el amparo indirecto.

c).- Si se trata de actos fuera de juicio o después de concluido que provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ya sea que afecte a una de las partes del juicio o tercero extraño.

En la Ley de Amparo vigente, el titulo segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito.

Los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo regulan la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.

El artículo 114 señala en las fracciones de la I a la VI los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito.

A).- Fracción I

"Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

B).- Fracción II.

"Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

En estos casos, cuando el reclamo emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de

los derechos que la ley de la materia le concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia"

C).- Fracción III.

"Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o despacho de concluido".

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá, promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso".

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében";

D).- Fracción IV

Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

E).- Fracción V

"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas al, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que puede tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería";

Al efecto el artículo 37 de la ley de amparo nos dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos I y II de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación."

3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

A esta especie de amparo denominado amparo directo, se le llama así en atención a que llega al conocimiento en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia y al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el amparo directo por regla general, su tramitación se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no absoluta; toda vez que contra la sentencia que dicte un tribunal colegiado en amparo directo que decida respecto de constitucionalidad de una ley, reglamento, tratado internacional y decida respecto a la interpretación de un precepto de la Constitución procede el recurso de revisión como lo establece el artículo 85 fracción V de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo directo es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto del cual dichos órganos judiciales Federales conoce en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia.

Al juicio de amparo directo se le denomina uni-instancial, en vista de la unidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito

El juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos así como resoluciones que ponen fin al juicio así como de violaciones en el procedimiento, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 140, 159, 160 de la Ley de Amparo.

La idea de sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo que al efecto señala:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

De ese precepto se desprenden los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como "sentencia definitiva", impugnabile en amparo directo:

a).- Que decida la controversia o principal en el juicio en que se dicte.

Conforme a lo antes expuesto no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro del procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque ponga fin a una contienda pues esta es accesoria, puesto que no dirimen las pretensiones primordiales de las partes.

b).- Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

Los elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos de amparo directo deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El amparo directo o uni-instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, resoluciones que provienen fuera de juicio así como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente así, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo previstos por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo, o del trabajo solo los previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, para que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo o la resolución que pone fin al juicio que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo.

Las violaciones substanciales en que pueden incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en si mismos, se traduce en la debida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia, materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes.

La procedencia del juicio uni-instancial de garantías tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, esta sometido a una importante regla que se contiene en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de

tribunales civiles, administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa

En materia penal, la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquéllos casos en que no haya sido exactamente aplicable la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

CAPITULO II

DEL AUTO DE FORMAL PRISION

1.- El Auto de Formal Prisión

2.- Fundamentación Legal del Auto de Formal Prisión

3.- Requisitos que debe contener el Auto de Formal Prisión

CAPITULO II

DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

1.- ANTECEDENTES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

En la obra intitulada Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico A Través de sus Constituciones Tomo IV editada por la Cámara de Diputados nos cita los siguientes antecedentes sobre el auto de formal prisión:

"Artículos 293,299, 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española. promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1813 "

"Art. 293.- Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad."

"Art 299.- El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria la que sera comprendida como delito en el código criminal."

"Art 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios."

Otros antecedentes se encuentran en los artículos 2o. fracción II. 18 fracción II Y 49 de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1936:

"Artículo 2o.- Son derechos del mexicano:

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos."

"Art. 18.- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por si pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le

fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar."

"Art. 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito."

Como antecedente también nos encontramos con el artículo 9, fracciones III, IV y VI del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

"Son derechos del mexicano:

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a este juramento sobre hechos propios en causa criminal."

Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 25 de agosto de 1942, artículos 7o. fracciones VII, X, XI, XII y XIII:

"La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido, no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

X.- La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo.

Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo.

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII.- Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores."

Artículo 5o., fracciones VII, VIII y XI del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual le entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

XI.- Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones."

Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 2 de noviembre de 1842, artículo 13, fracciones XII, XV, XVI y XVII.

"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías.

Seguridad.- XII.- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca en virtud de orden escrita de Juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva y cuando contra el obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XV.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que lo cometió.

XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en forma legal."

Artículo 90. fracciones VII y X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842.

"Derechos de los habitantes de la República:

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito."

Artículo 44 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Seguridad.- Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que este averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere."

"Artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que

establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabe o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

Artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

2.- FUNDAMENTACION LEGAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El fundamento juridico del auto de formal prisión se encuentra como ya lo dijimos en el artículo 19 Constitucional, el cual señala:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán ..."

El diccionario juridico mexicano define los autos como:

"... pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerden determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto." ⁷

⁷Diccionario Jurídico Mexicano.

Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1988, pag. 41.

Quinta Epoca:

Tomo II. Pag. 1274 Piña y Pastor Ignacio

Tomo IV. Pag. 767 Ostría Mariano y Otilio

Tomo V. Pag. 195 Aguilar Manuel

Tomo X. Pag. 217 Garcia Macario

La jurisprudencia señala:

278.- AUTO DE FORMAL PRISION.

Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Sergio Garcia Ramirez señala sobre el auto de formal prisión:

"Resolución fundamental dentro del enjuiciamiento penal mexicano, consagrada constitucional y legalmente, el auto de formal prisión (que, sin embargo, no siempre acarrea la consecuencia precautoria de la prisión) o de sujeción a proceso, tiene como principal efecto la fijación de tema del proceso."⁸

Por su parte el maestro Colín Sánchez da la siguiente definición:

⁸Sergio Garcia Ramirez y Rosario Adato de Ibarra, Prontuario de Derecho Penal, Editorial Porrúa 1990.

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no este probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se seguirá el proceso."⁹

Por otra parte la Jurisprudencia de la Suprema Corte nos indica:

280.- AUTO DE FORMAL PRISION.

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquél auto constituye las bases de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes

⁹Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Décimo segunda Edición, Pag. 288. Quinta Epoca:

Tomo XIV. Pag. 1233 Sobrino Dativo

Tomo XV. Pag. 233 López José de Jesús

Tomo XXVI. Pag. 864 González Demetrio y Coag.

Tomo XXVI. Pag. 1298 Zertuche Benjamín

Tomo XXVII. Pag. 2447 Mejía Liborio

de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

La fundamentación legal del Auto de Formal Prisión radica en el artículo 19 Constitucional, sin duda una de las principales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el Auto de Formal Prisión o de Prisión Preventiva, que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal, según lo preceptua el artículo 18 de nuestra Constitución.

El artículo 18 Constitucional que consigna garantías individuales, este precepto dispone en su primera parte: "sólo por delito que merezca pena corporal habra lugar a prisión preventiva ..."

La disposición transcrita esta en íntima relación con la segunda parte del artículo 16 de la Constitución que hace factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad.

Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga o bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoriada.

En el primer caso, el estado o situación privativa de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido queda a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición sine qua non de todo juicio penal, preve el artículo 19 constitucional.

En síntesis la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de la libertad en los términos del artículo 16 de la Ley Suprema, y el auto de formal prisión, deben obedecer en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trata una pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjunta con otra pena.

A continuación transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.**

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que fué hecha su consignación; sin que constituya

impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un Juez, aún cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria de inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez incompetente".¹⁰

La importancia de dicho auto, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él, como lo dispone el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo. Esta determinación implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el corpus de los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, esto es "todo proceso se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión."

¹⁰Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vols 133-138, Pag. 23 Varios 277/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el 1o. y 2o. Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 5 votos.

Al efecto transcribiremos el artículo 19 Constitucional

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa. Los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se han cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Como podemos observar nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia

propriadamente el proceso, o sea el auto de formal prisión. Además en el párrafo se establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieran ordenado la detención prolongada ilegalmente a quienes ejecuten dicha orden

Al respecto, y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional ordena que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas siguientes al momento en que aquél se puso a disposición de su juez deberán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas después de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubieren recibido la orden judicial respectiva.

También en este artículo se establece el mandato de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 horas siguientes a las de su detención. Por lo tanto, no se puede privar a nadie de libertad por más de tres días, si no se justifica con un auto de formal prisión. Quienes violen estos preceptos caen en la responsabilidad que la propia Constitución señala.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un Juez penal, por la probable comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término Constitucional sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

3.- REQUISITOS DEL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión debe reunir requisitos de fondo y de forma

Requisitos de Fondo - Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 19 Constitucional:

a) Que este comprobado el cuerpo del delito

b) Que este comprobada la presunta responsabilidad del inculpado.

Estos requisitos son exigidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 297, fracciones IV y V, así como por el Código Adjetivo Federal de la materia en su artículo 161 fracciones I y III.

Corpus Delicti es un concepto de gran importancia debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna".¹¹

¹¹Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 1990, Décimo segunda Edición Pag. 279

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal ..."

El maestro Colín Sánchez nos dice que "el cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo, en consecuencia, para ese fin ser necesario determinar si está comprobado el injusto punible lo cual correspondería a objetivo, subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada tipo de los previstos por el legislador en el Código Penal y otras leyes.¹²

El cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo.

¹²Colín Sánchez Derechos Mexicanos de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1990

Décimo segunda Edición, Pag. 275

Amparo directo 1724/1973. José Suárez Palomares.

Octubre 26 de 1973. Unanimidad 4 votos.

Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1a SALA Séptima Epoca. Volumen 58, Segunda Parte, Pag. 27.

CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Integración del Cuerpo del Delito.

En principio es una actividad del Ministerio Público durante la averiguación previa, y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal, debido a que atenderá a la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador, antes de proceder a consignar al presupuesto responsable.

Los Códigos de Procedimientos Penales indican que: "cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuera posible". (Art. 94 C.P.P.D.F y 108 y 181 del C.F.P.P.).

Así es como, que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito sea comprobado.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

En el proceso la comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Una tesis jurisprudencial señala al respecto:

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.

Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito ¹³

El cuerpo del delito es la base del proceso y, por ende, tiene por lo general, carácter principal con algunas excepciones que reviste carácter accesorio.¹⁴

Una tesis jurisprudencial señala:

¹³Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pag. 1566. Laphuma Arturo F. 1a SALA Apéndice de jurisprudencia 1975. Segunda Parte, Pag 202.

¹⁴Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, 1989 Pag. 78

CUERPO DEL DELITO.

La ley establece el principio de que la comprobación del cuerpo del delito es la base de todo procedimiento penal, quiere significar que la acción coactiva que debe ejercerse sobre el acusado, no puede iniciarse antes de que el cuerpo del delito haya quedado demostrado, pero no que no puedan practicarse diligencias en averiguación de ese delito.¹⁵

Relacionada de la JURISPRUDENCIA

PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República para que proceda el auto de formal prisión (artículos 16 y 19).

Al respecto una tesis jurisprudencial señala:

PRESUNCIONES, PRUEBA DE. EN QUE CONSISTE.

¹⁵"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE", Tesis 93, Pag. 201.

Quinta Epoca: Tomo XVIII., Pag. 450. Lira J. Guadalupe, 1a SALA Apendice de Jurisprudencia 1975. Segunda Parte, Pag. 202, 2a Relacionada de la JURISPRUDENCIA

La presunción nace de la probabilidad de la sospecha, la relación existente entre el hecho conocido y el deseo nacido, se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a la que se llega. La presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano, supone la duda y la duda implica que no es exacta la relación de ciertos efectos o ciertas causas, sino solamente probable.¹⁶

En consecuencia existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, tercer párrafo indica: "la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente al Juez; sin embargo también concierne al Ministerio Público durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de

¹⁶Amparo Directo 8893/68. Raúl Rodríguez García. 16 de junio de 1969, Unanimidad de 4 votos. Ponente EZEQUIEL BURGUETE FARRERA. Séptima Epoca Vol. 6, Segunda Parte, pag. 49.

resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analizará los hechos y todas las pruebas recabadas, que esté integrado el cuerpo del delito, demostrada la presunta responsabilidad.

RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ.

La autoría o participación de un procesado en la comisión de uno o varios delitos, toca determinarla al juzgador, sin que obste, en consecuencia, que no haya habido consignación en los términos del artículo 13, fracción I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, para que el Juez establezca la responsabilidad.¹⁷

El órgano jurisdiccional también deber establecer si existe probable responsabilidad para decretar el auto de Formal Prisión.

¹⁷Amparo Directo 3046/71. Ascención Peña Olivares, 8 de diciembre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Epoca Vol. 36, Segunda Parte. Pag. 24.

REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece que el auto de formal prisión se dictar:

" Art. 161.- Dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que para esos fines señale la ley;

II.- Que este comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación con la fracción anterior esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado;

IV.- Que no este plenamente comprobado a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal (artículo 161).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica en su artículo 297 que todo auto de formal prisión debe contener:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III.- El delito o delitos por lo que deber seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado,

y:

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice." (Art. 297)

El auto de formal prisión se dicta por escrito; principia con la indicación de la hora y fecha en que se pronuncie, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse.

En un resultando, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas dentro del término de 72 horas. Contendrá una parte considerativa en la que el Juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos, imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así explicará la razón por la cual estima que existen bastantes indicios para considerar al procesado como su posible autor.

Por último, se decreta la formal prisión de la persona de que se trate, como presunta responsable de los hechos delictuosos que motivaron el ejercicio de la acción penal, la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de éste; que se giren las boletas correspondientes, se notifique la resolución y se haga saber sobre el derecho concedido por la ley al procesado, para impugnar la resolución judicial.

El maestro Colin Sánchez nos señala que:

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión son los siguientes:

a).- El sujeto queda sometido a la jurisdicción del Juez; se afecta su libertad, si el delito se sanciona con pena corporal, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado.

b).- Justifica la prisión preventiva, pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determina en el propio auto (Art. 166 C.F.P.P.).

"La prisión preventiva ha sido definida como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.

Es una medida cautelar, una providencia que debe ser decretada por el órgano jurisdiccional con un doble propósito:

alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la posible sanción que se le haya de imponer en caso de resultar culpable, y otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar el reo presente, la continuación del proceso sería un imposible."¹⁸

Si en el auto de formal prisión se determina por un delito cuya sanción rebasa el término medio aritmético a que se refiere la Constitución, la libertad que se concedido tenga que revocarse; o bien si del material probatorio, aún procediendo la libertad fuese necesario incrementar la caución así se determinará en dicho auto:

c).- Precisa los hechos por los que ha de seguirse el proceso, y no antes.

¹⁸ Perez Palma, Pag 293

d).- **Pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de ésta, y señala el procedimiento que debe seguirse (sumario u ordinario), según el caso.**

AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO.

Es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

El artículo 162 del C.F.P.P. ordena lo siguiente: "cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quién aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso."

CAPITULO III

AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

- 1.- Demanda y su presentación

- 2.- Substanciación del Juicio de Amparo contra auto de formal prisión
 - a).- Demanda de amparo en contra del auto de formal prisión

 - b).- Autos que pueden recaer a la demanda

 - c).- Informe Justificado

 - d).- Pruebas en el amparo indirecto

 - e).- Audiencia constitucional

- 3.- Sentencia constitucional.

CAPITULO III.

AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión es reclamable en la vía de amparo indirecto, como acto dentro del juicio que tiene una ejecución de imposible reparación.

Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotarlo aunque exista medio ordinario de impugnación, antes de acudir al amparo, si no que esa resolución puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Al respecto la jurisprudencia No. 284 señala:

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la

protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas¹⁹.

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente conforme lo establece el artículo 73 fracción XIV de la Ley de Amparo, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia.

¹⁹Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pag. 1636. Sánchez Román

Tomo XXVIII, Pag. 794. Navarrete Germán

Tomo XXXI, Pag. 1332. Aguilar Gonzalo

Tomo XXXIV. Pag. 1080. Matiar y Fedul José.

Tomo LXXVII. pag. 4370. Alvarez Francisco.

Apendice 1917-1985 NOVENA PARTE, Pag. 94.

Si el quejoso apelo el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra la citada resolución recobra su procedencia ya que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías.

281. AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar con sentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.²⁰

²⁰Quinta Epoca:

Tomo LXXV, Pag. 8510. Cárdenas Santeliz Jesús

Tomo LXXX, Pag. 2630. Hernández Ayala Porfirio

Tomo LXXXI, Pag. 525. Olloqui María Refugio

Tomo LXXXI, Pag. 2570. Estrada Arcadio

Tomo LXXXVI, Pag. 146. Cervantes Arango Tomás

El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional es una violación directa ese precepto constitucional, independientemente de que también puede contravenir normas legales secundarias.

En el capítulo anterior transcribimos el artículo 19 constitucional e hicimos algunos comentarios al respecto, por lo que en el presente haremos referencia de la demanda de amparo en contra del auto de formal prisión.

1.- DEMANDA Y SU PRESENTACION

El maestro Ignacio Burgoa nos indica que en el juicio de amparo existen dos tipos de término procesales a saber los prejudiciales y los judiciales; los prejudiciales son los que se disponen antes de empezar un juicio es aquel que establece para ejercitar la acción constitucional, los judiciales son los periodos que legalmente se dan a las partes dentro de un juicio para realizar actos procesales.

Apéndice 1917-1985, NOVENA PARTE, Pag. 91.

La demanda de amparo debe interponerse dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución que se haga al quejoso, si la ley que rige el acto no establece que surta efecto el término se computa al día siguiente de la notificación pues así lo dispone el artículo 21 de la ley de amparo, sin embargo el artículo 22 de la misma ley contempla algunas excepciones.

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- ...

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Esta fracción no solo contiene una excepción al término de quince días para interponer la demanda de amparo, sino propiamente lo excluye.

"Esta circunstancia elimina la posibilidad de que precluya la acción de amparo que se entabla contra los actos a que se refiere la fracción II del artículo

22 de la Ley de Amparo y de que aquélla sea en todo caso improcedente, por no ser factible el consentimiento tácito de tales actos".²¹

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en una jurisprudencia que: Nunca se reputan consentidos, para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.²²

El maestro Burgoa señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte incluye dentro de los actos no susceptibles de consentimiento tácito, a todo aquel que importe una pena corporal siendo el caso las sentencias definitivas del orden penal que impongan en ella pena privativa de libertad. no estamos de acuerdo, pues sólo debe considerarse los ataques a la libertad en forma arbitraria o violenta, es decir fuera de procedimientos judiciales.

Tratándose del auto con sujeción a proceso no se aplica esta excepción, toda vez que éste no priva de la libertad al individuo.

²¹Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición, Pag. 424

²²Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 31. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición, 1991 Pag. 424

El auto con sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, mediante la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.

El artículo 162 del C.F.P.P. ordena lo siguiente: "cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso."

En este caso el término para presentar demanda de amparo es de quince días.

2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

a).- Demanda de amparo en contra del Auto de Formal Prisión.

El catedrático Héctor Fix Zamudio señala a la demanda como el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejecuta la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, quién, mediante su presentación, se convierte en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objeto esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal."²³

Como en cualquier proceso judicial en el amparo debe fijarse la litis, esto es, establecer las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

En el proceso de amparo la litis es cerrada, o sea que las partes no pueden modificarla una vez que se haya presentado la demanda y la autoridad o autoridades responsables, rindan su informe con justificación, que viene siendo la contestación.

La demanda de amparo en contra del auto de formal prisión debe de presentarse por escrito ante el juez de Distrito cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

²³Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Decimo Octava Edición, 1991.

La demanda de amparo debe presentarse ante los Juzgados de Distrito, en la oficialía de partes común. La oficialía de partes a su vez turna la misma y la manda al Juzgado de Distrito que le corresponda. Tratándose del auto de formal prisión como lo hemos indicado anteriormente no existe término para interponer la demanda de amparo.

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión ha de adoptar la forma escrita como lo indicamos con anterioridad, pues así lo señala el artículo 116 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art.- 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, pues si omite la declaración correspondiente, el Juez de Distrito ordenará aclarar la demanda. Tratándose del auto de formal prisión no existe tercero perjudicado, por lo que debe ponerse "no lo hay".

III.- La autoridad o autoridades responsables (el quejoso debe especificar autoridad o autoridades)

En este caso será el Juez que dictó el auto de formal prisión .

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame (el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación).

En este caso el acto que se reclama del Juez es el auto de formal prisión.

El quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto que reclama, lo anterior para sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que prevé el artículo 211 de la ley a comento, el cual dispone:

"Art. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

IV.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley.

Consideramos que tratándose del auto de formal prisión no debe tener aplicación el artículo 211, aunque el artículo 17 de la ley de amparo que señala los actos privativos de la libertad fuera del procedimiento judicial, también debe tener aplicación aquellos actos de privación dentro del procedimiento judicial como es el auto de formal prisión.

Los conceptos de violación son los razonamientos jurídicos que debe expresar el agraviado, para demostrar jurídicamente que los actos reclamados de las autoridades responsables, violan en su perjuicio las garantías Constitucionales.

El concepto de violación también suele denominarse agravio.

En los conceptos de violación el quejoso podrá impugnar el auto de formal prisión por dos tipos de violaciones, una formal y otra material.

En la formal el concepto de violación que se va expresar en la demanda se va a acreditar que el auto de formal prisión carece de alguno de los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución, en este caso de concederse el

amparo será únicamente para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión y dicte uno nuevo que cumpla con los requisitos que debe contener el artículo 19 Constitucional.

En cambio si la violación que se expresa en los conceptos de violación es por violación material, ésta es porque los datos que arrojó la averiguación contenidos en el auto de formal prisión ya sea que no sean suficientes para acreditar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del acusado. En este caso el efecto de la sentencia de amparo será de que deje sin efectos la autoridad el auto de formal prisión y que dicte en su lugar un auto de libertad por falta de méritos.

Todo lo anterior es por violación principalmente del artículo 19 Constitucional.

Sin embargo hay una excepción a la regla general, pues el artículo 117 de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente

que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

" Como una excepción a la regla de que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, se previene en los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo una posibilidad de que en casos urgentes la demanda de amparo se plantee por telégrafo."²⁴

"Art. 118.- En casos que no se admita demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia Local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."

El artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo establece la competencia auxiliar la demanda de amparo podrá presentarse ante el Juez de Primera Instancia cuando en el lugar no existen Jueces de Distrito y se reclamen actos contra la vida, contra la libertad, fuera de procedimiento judicial, deportación y destierro, los que preve el artículo 22 para que el Juez común en que residen las

²⁴Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición

autoridades ejecutoras proceda a suspender la ejecución de los actos a fin de evitar que se ejecuten.

Si existe inconveniencia para el quejoso de presentar la demanda de amparo ante el Juez común tratándose de los actos antes aludidos, entonces tendría aplicación el artículo 118 de la Ley de Amparo la petición de amparo no se puede formular por telégrafo, y es cuando tiene aplicación esa forma excepcional para formular la demanda de amparo que no es aplicable al amparo en contra del auto de formal prisión por tratarse de un acto dentro del procedimiento judicial.

"Art. 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresa, se tendrá por no interpuesta la demanda. Quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma."

b).- Autos que pueden recaer a la demanda.

La demanda presentada ante el Juez de Distrito o ante el superior de la autoridad responsable en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo en la competencia concurrente debe ser examinada para que se dicte la resolución correspondiente.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo indirecto ; por tanto, hay cuatro tipos de autos iniciales a saber:

- a).- Auto que desecha la demanda de amparo;
- b).- Auto que ordena aclarar la demanda de amparo,
- c).- Auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, de plano.
- d). Auto que admite la demanda de amparo

Auto Admisorio de la Demanda de Amparo.- La admisión de la demanda de amparo indirecto, por el Juez de Distrito o por el superior de la autoridad responsable en los términos del artículo 34 de la ley de amparo, procede según lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, cuyo texto literal prescribe:

"Art. 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procederán con arreglo a esta Ley.

Auto Aclaratorio de la Demanda de Amparo.- El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene diversos supuestos en que procede que el Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable en términos del artículo 37 de la ley de amparo ordene aclarar la demanda de amparo, o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda:

El citado artículo dice:

"Art. 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si hubiere omitido en ella algunos de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

Auto que no tiene por interpuesta la Demanda de Amparo.- Es el que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, esta previsto en el segundo párrafo del mismo artículo 146 de la Ley de Amparo, mismo que señala:

" Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentará las copias dentro del término

señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. "

Auto que desecha la demanda. Este auto esta contemplado en el artículo 145 de la ley de amparo, que a la letra dice:

" Art. 145. El Juez de Distrito examinará, ante todo el escrito de demanda, y si encontrará motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado."

De lo anteriormente expuesto, tratándose concretamente del auto de formal prisión, también puede dictarse alguno de los autos ya indicados, sin embargo para efectos de este trabajo manejaremos la hipótesis de que el auto que dicte el Juez es el admisorio, para así poder continuar con el desarrollo del mismo.

c).- Informe justificado.

" El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acrediticios relativos al acto reclamado."²⁵

²⁵Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, Pag. 249

" El informe justificado ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable, si no fuera así se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación."²⁶

Contenido del Informe Justificado.- El informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo, la autoridad responsable, al producir su informe, deben indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expodrá los argumentos contrarios a los expuestos, por el quejoso en los conceptos de violación, expodrá las razones que en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente, hara valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

Una tesis jurisprudencial hace referencia a lo anterior al señalar:

JURISPRUDENCIA No. 994

INFORME JUSTIFICADO, FORMA QUE DEBE TENER.

"Los informes justificados deben expresar categóricamente si son ciertos o no, los hechos atribuidos a las autoridades responsables, sin que valga decir que

²⁶ Idem.

éstas puedan hacer en ellos, apreciaciones de las cuales pueda inferirse que han confesado tácitamente la existencia de los actos reclamados”.

1) El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.

2) El informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.

3).- El informe justificado puede contravenir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación.

4) El informe justificado puede contener los argumentos de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas del acto reclamado.

6) En el informe justificado la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.

El párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo señala lo siguiente sobre el contenido del informe justificado:

"Art. 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la

improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

..."

La siguiente tesis es relacionada de la jurisprudencia 993 al respecto señala:

INFORME JUSTIFICADO, OBLIGACION DE TOMAR EN CONSIDERACION LAS CONSTANCIAS DE QUE LAS AUTORIDADES ADJUNTAN A AQUEL. "El artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo obliga a las autoridades responsables a rendir sus informes justificados y a acompañar a éstos, en su caso, copia certificada de las constancias que tiendan a desmotrar la legalidad de sus actuaciones; por tanto, la finalidad perseguida en el precepto citado, es la de que los jueces de Distrito tengan en cuenta las constancias contenidas en esa copia certificada, para juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esas constancias tienden precisamente a comprobar, por parte de las responsables, la legalidad de su actuación".

Falta de Rendición.- En relación a la presunción que consigna el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la falta de informe justificado supone la certeza del acto reclamado, la jurisprudencia de la Suprema Corte señala:

"Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niega, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente y por lo mismo la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo."²⁷

La tesis 999 nos indica:

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE

"El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la parte quejosa cuando depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; pero no impone al quejoso esa carga cuando la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta de motivación y fundamentación. En los casos en que la responsable omite rendir su informe justificado pueden presentarse tres situaciones diferentes entre sí:

1.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos;

2.- El acto es inconstitucional en sí mismo, y

²⁷Quinta Epoca: Tomo LXX, Pag. 4011. Rodríguez Rodríguez Eduwiges.

3.- La inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de motivación y fundamentación. El tercer párrafo del artículo 149, citado, únicamente contempla las dos primeras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis aludida y establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso cuando se presenta la primera de dichas situaciones, pero no cuando se da la segunda. El respectivo precepto es omiso sobre la resolución que debe darse cuando se presenta el tercer caso".²⁸

"En consecuencia, si los agravios expresados en contra de la sentencia que concede el amparo por falta de motivación y fundamentación, se apoyan en el texto del tercer párrafo del artículo 140 de la Ley de Amparo, carecen de fundamento y no son, por tanto, aptos para conducir a la revocación de la sentencia recurrida. A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados".²⁹

²⁸Quinta Epoca: Tomo LXX, Pag. 3456. Garcia Roberto.

²⁹Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXVII, Pag. 59 A.R. 4164/68. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "El Tecolote", Mpio. de Tepic, Nay. 5 votos.

Apéndice 1917-1985 Octava Parte, Pag. 279.

Negativa de los Actos Reclamados.- La falta de informe justificado presume la certeza del acto, pero no su inconstitucionalidad en la mayoría de los casos. Cuando las autoridades responsables en el informe nieguen la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de ésta y su inconstitucionalidad.

Al respecto la Jurisprudencia señala:

**INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS
ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.**

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sexta Epoca, Primera Parte: Vol. XLI, Pag. 181 A.R. 698/58. Oranimatla, S.A. Mayoría de 15 votos.

1003 INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.

"El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de

probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad".³⁰

Tratándose del auto de formal prisión el informe justificado de la autoridad responsable deberá manifestar si es cierto o no el acto que se reclama y puede exponer las consideraciones jurídicas que estime convenientes para considerar la constitucionalidad del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, adjuntando copia de ese auto.

Pero con anterioridad hemos expresado que el informe justificado es el acto procesal que da contestación a la demanda de amparo, y puede ser en el sentido de que la autoridad reconozca en el caso en particular que se dictó el auto de formal prisión a que hace alusión el quejoso.

También mencionamos que la autoridad responsable puede negar la existencia del auto de formal prisión, cuando no lo emitió, esto es si no lo dicto sino otra autoridad.

En el informe justificado la autoridad responsable puede argumentar la constitucionalidad de dicho auto.

³⁰Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXVII, Pag. 59 A.R. 4164/68. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "El Tecolote", Mpio. de Tepic, Nay. 5 votos.

La autoridad responsable también puede hacer referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido en contra del auto de formal prisión. Así tendríamos el caso que se planteará un segundo amparo contra el mismo auto de formal prisión, cuando por ejecutoria ya se resolvió la constitucionalidad de ese acto, o cuando ya existe sentencia.

d).- Pruebas en el amparo indirecto.

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar de tercero perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, invocamos, los siguientes dispositivos del Código Federal de Procedimientos Civiles que deben tomarse en cuanto acerca de la obligación de probar, o carga de la prueba:

En todo juicio, y el amparo no es una excepción, existen tres etapas probatorias a saber:

1) Ofrecimiento de pruebas

2) Admisión de pruebas

3) Recepción de pruebas

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto de posiciones (confesional), y los que fueren contra la moral y contra derecho.

Si alguna prueba se ofreciera en contravención con estas restricciones no será admitida, según la prescripción contenida en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Sobre los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal hemos de invocar el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que enuncian cuales son esos medios probatorios.

La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión (en amparo no)

II.- Los documentos públicos

III.- Los documentos privados

IV.- Los dictámenes periciales

V.- El reconocimiento o inspección ocular

VI.- Los testigos

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sobre oportunidad procesal en que deben ofrecerse la pruebas en el amparo, la regla contenida en la Ley de Amparo determina que las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional, excepto las documentales.

Al respecto dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo:

"Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

Tratándose del auto de formal prisión, el quejoso, en el proceso de amparo, tiene la carga procesal de acreditar la existencia del acto reclamado y la inconstitucionalidad del mismo.

"El auto de formal prisión, lo acreditará con la copia certificada que expida el juez penal."

"La inconstitucionalidad la demostrará, con las constancias de la averiguación previa y del proceso penal, hasta la formal prisión."

"No probar el acto de autoridad dentro del proceso de amparo origina la conclusión del derecho de acción y, por consecuencia, el sobreseimiento del juicio."

"Probar la existencia del auto de formal prisión y no exhibir las constancias del proceso penal que permita juzgar sobre su constitucionalidad, produce la ausencia del derecho de acción y el sobreseimiento del juicio por incumplir con la responsabilidad procesal que se describe."³¹

Si se trata del auto de formal prisión, de las pruebas que se han hecho referencia sólo se puede ofrecer la documental pública, consistente en la copia certificada de las actuaciones practicadas desde la averiguación previa o el Agente del Ministerio Público Investigador, hasta el auto de formal prisión emitido por el Juez Instructor.

³¹Mancilla Ovando, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

d).- Audiencia constitucional.

Ya hemos mencionado que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo en el auto inicial, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días.

La audiencia constitucional puede aplazarse, por un término que no exceda de 10 días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.

La audiencia constitucional será pública, así lo establece el artículo 154 de la Ley de Amparo.

"Art. 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

En la audiencia constitucional se realizan tres etapas procesales muy importantes.

a).- El período probatorio, que abarca: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;

b).- El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;

c).- El período de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

Anteriormente hemos señalado que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá señalarse con anterioridad (Art. 151).

La audiencia constitucional puede aplazarse, por un término de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tiene de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio (Art. 152).

La audiencia constitucional será pública, tal como lo determina el artículo 154 de la Ley de Amparo.

El desarrollo de la audiencia esta regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

"Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentandose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare . . ."

La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente. En la sentencia se hace la apreciación o valoración de las pruebas.

La palabra audiencia proviene del verbo latin "audire" que significa "oir".

Tal concepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como lo concibe el 2o. párrafo del artículo 14 constitucional, esto es equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defienda, aduzca pruebas, alegue etc. En otro aspecto "audiencia" se utiliza para denominar un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual

el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo que soluciona la cuestión constitucional suscitado o que decreta el sobreseimiento del mismo."

Se le denomina audiencia constitucional, porque las partes efectúan la aportación de los elementos necesarios para que el juzgador solucione la cuestión constitucional o de improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

La audiencia constitucional en el juicio de amparo consta de tres periodos:

- a) El probatorio
- b) El de alegaciones
- c) El fallo o sentencia

a) **Periodo probatorio.**- Comprende tres actos a su vez como son: el de ofrecimiento de pruebas, admisión y el de desahogo.

Ya dijimos que en materia de amparo pueden ofrecerse y admitirse todos aquellos medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador, con excepción de la prueba de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o contra el derecho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 150 de la Ley de Amparo.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesión) alude en sus fracciones II y III a los documentos públicos y privados como medios de prueba.

El artículo 129 del mencionado Código establece cuales documentos tienen el carácter de públicos, y el artículo 133 por exclusión determina que debe entenderse por documentos privados.

Por lo que hace a la prueba pericial, la designación de peritos en el juicio de amparo es directo y principalmente hecha por el Juez.

El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de la audiencia constitucional o de fondo en el juicio de amparo es el ofrecimiento de pruebas, el cual debe tener lugar necesariamente en ella, pues así lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo en su primer párrafo:

"Art. 151.- Las pruebas deber n rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

..."

Tratándose de la prueba testimonial y pericial el párrafo segundo del precepto antes citado señala:

"Cuando las partes tengan que rendir su prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarlo cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deber ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

..."

El término para anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, con una anterioridad de 5 días hábiles a la celebración de la

audiencia de fondo en el amparo, sin incluir el día en que se anuncia corre desde que se admite la demanda hasta que empieza a contarse este último plazo, debiendo ser tales días hábiles y completos.

Una vez anunciadas esas pruebas por las partes en los términos de la Ley de Amparo, el juez dicta un auto teniéndolas por anunciadas.

Su desahogo, es el tercer acto que comprende el período probatorio de la audiencia constitucional. La recepción o práctica de las pruebas admitidas debe realizarse en dicha audiencia constitucional, de acuerdo a lo que establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

"Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos las partes, podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Sin embargo existe la posibilidad jurídica de que este se reciba o practique fuera de la audiencia constitucional, como en el caso de la inspección ocular que deba llevarse a cabo en un sitio distinto de la audiencia del Juez de Distrito.

Carga de la Prueba.- Tanto el quejoso como a la autoridad responsable deben probar el primero la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad y la segunda incumbe la justificación de sus actos, y la constitucionalidad del acto o la causa de improcedencia del juicio.

Al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte señala:

" Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que sería

físicamente imposible rendir pruebas sobre lo que no existe, y conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar."³²

"La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable."³³

VALORACION DE LA PRUEBA.

Por lo relativo al valor de las pruebas que se aporten en un juicio de amparo, distinto de la pericial hay que recurrir a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 202 del mencionado Código señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellas procedan.

³²Apéndice tomo CXVII, tesis 846.

³³Apéndice al tomo CXVII, tesis 849, Tesis 146 de la compilación 1917-1965 y Tesis 144 del apéndice 1475, Mat. General.

El artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorga a la prueba de inspección judicial valor probatorio pleno, siempre y cuando no se requieran para el caso conocimientos facultativos, es decir, científicos, técnicos o artísticos.

Por otra parte, la única prueba cuyo valor contempla la Ley de Amparo, es la pericial, al establecer que ésta "será calificada por el juez según prudente estimación".

Por lo que hace el valor probatorio de la prueba testimonial el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que su eficacia comprobatoria queda al arbitrio del juzgador. Como excepción al principio de la apreciación judicial de la prueba testimonial, el artículo 216 establece que "un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente a pesar de su dicho, siempre que no este en oposición con otras pruebas que obren en autos."

En relación a la prueba presuncional, el artículo 219 del ordenamiento citado consigna el valor respectivo, según se trate de presunciones legales o humanas, previniendo que las primeras tienen un valor probatorio pleno, dejando al arbitrio judicial el establecimiento y estimación de las segundas.

La audiencia constitucional, puede ser diferida o aplazada en los siguientes casos:

1.- Cuando un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida en favor de cualquiera de las partes en un juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obre en su poder y que se pretenden rendir como prueba en la citada audiencia, según lo establece el artículo 152 de la Ley de Amparo.

"Art. 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten. si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia en su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiere solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Quando se trata de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

2.- La audiencia constitucional también puede ser diferida, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiese practicado, con tal proximidad a la fecha de celebración de la misma que la mencionada parte no disponga del término de cinco días anteriores al de anunciar la prueba pericial o testimonial.

3.- Si el informe justificado se rinde momentos antes de la audiencia constitucional, de tal manera que el agraviado no disponga de tiempo suficiente para ampliar su demanda, el aludido acto procesal debe aplazarse o diferirse.

4.- En la práctica se acostumbra diferir la audiencia constitucional cuando las pruebas pericial y testimonial, no están debidamente preparadas, o no se han rendido los dictámenes correspondientes, o bien no los testigos no comparecen cuando se ordenó que se les citara.

5.- También se difiere la audiencia constitucional cuando no se hubiere efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

6.- Otro caso es cuando es extemporánea la rendición de los informes justificados, pero antes de la audiencia, conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, si no se rindió en el término que establece ese precepto.

Si se trata de la audiencia constitucional relacionada con el auto de formal prisión las pruebas que se pueden ofrecer en ella será únicamente la

documental pública consistente en copia certificada de las constancias que obran en el juicio, deberán ser las actuaciones que se practicaron desde la averiguación previa por el Agente del Ministerio Público Investigador, hasta el auto de formal prisión emitido por el Juez Penal, documental que es necesaria para que el Juez de Distrito determine si efectivamente existe la violación que se sostiene en la demanda de amparo, prueba que podrá ser ofrecida por el quejoso o acusado desde la presentación de la demanda de amparo hasta la audiencia constitucional como se ha expresado anteriormente., por tratarse de prueba documental, según lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en la citada audiencia puede comparecer el quejoso acusado, o bien la persona que haya sido autorizada para oír notificaciones o su defensor., o bien, no comparecer, ya que puede ofrecer por escrito la documental a que se ha hecho referencia y que el Juez de Distrito en el periodo correspondiente admita dicha probanza, tendrá por desahogada por su propia naturaleza, pudiendo presentar alegatos por escrito, que en caso de haberse formulado, hace relación el Juez de Distrito en el momento procesal oportuno y una vez concluido el período de alegatos procederá a dictar la sentencia.

En este amparo como se ha hecho mención, la única prueba que debe ofrecerse es la documental, si en el caso que se ofreciera la pericial, la testimonial, la inspección, aún en el caso de que se ofrezcan conforme a lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, no deben tenerse por anunciadas esas probanzas, no deben admitirse, por parte del Juez de Distrito de acuerdo con el artículo 78 de la citada ley, debe apreciar el auto de formal

prisión como aparece probado ante la Autoridad Responsable. la única prueba que en este caso puede ofrecerse es la documental a que se ha hecho referencia.

Si el quejoso acusado solicito con toda oportunidad al Juez Responsable la copia certificada y no le fué expedida, en este caso el agraviado debe solicitarlo por escrito antes que se inicie esa audiencia constitucional, el diferimiento de esa audiencia constitucional y solicitar que se requiera al Juez Responsable para que le expida y le entregue la copia certificada que ha solicitado. Esa petición debe hacerla el quejoso, y de no solicitarlo, el Juez no difiere la audiencia, si la Autoridad Responsable se concreta en sólo acompañar a su informe copia certificada del auto de formal prisión, si se trata de una violación material, o sea de fondo el Juez de Distrito no podrá apreciar la violación constitucional y va a dictar una sentencia en que se niegue el amparo.

SUSPENSION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La suspensión de la audiencia constitucional se produce cuando:

Se presente un documento por alguna de las partes y sea objetado de falso, según lo dispone el artículo 153 de la Ley de Amparo.

También es procedente la suspensión de la audiencia constitucional cuando por su propia naturaleza, no es posible que se desahoguen en ella

totalmente la prueba testimonial y la de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito, sin embargo esto no es aplicable en el amparo en contra del auto de formal prisión por no admitirse esas probanzas como lo hemos señalado con anterioridad, ya que sólo se puede ofrecer la documental.

PERIODO DE ALEGATOS.

El segundo periodo que tiene lugar en el desarrollo de la audiencia constitucional es la de alegatos.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley de amparo los alegatos deben realizar por escrito, como se ha expresado en páginas anteriores.

"Los alegatos son las argumentaciones que hacen o puedan hacer las partes, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedarán acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a la pretensiones que las partes dedujeron."³⁴

³⁴Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Décimo Octava Edición, México, D.F., 1991, Pag.

3.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

La sentencia constitucional constituye la tercera etapa de la audiencia constitucional, en ella se decide respecto a la constitucionalidad del acto según los conceptos de violación o suplencia de la queja que debe hacerse en los casos en que los conceptos de violación sean deficientes u omisos.

SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

La sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal consiste si se trata de ley, que no se aplique y si es un acto para que

la autoridad responsable lo deje sin efectos, se proceda a dictar uno nuevo , según la ejecutoria de amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que se deriven."³⁵

Si la sentencia que se dicte en el auto de formal prisión es el efecto de que se conceda al amparo si consistió en que el auto de formal prisión le falta algún requisito del artículo 19 de la Constitución el efecto sería para que se dicte nuevo auto de formal prisión y de que se cumplan con los requisitos omitidos del mencionado artículo.

En caso de que el amparo sea porque no existen datos que acrediten el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad es que la autoridad responsable deje sin efecto el auto de formal prisión y dicte uno nuevo que sea de libertad por falta de elementos.

³⁵Apéndice al tomo CXVIII, tesis 998.176 de la compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 264 del Apéndice 1985).

Sentencia que niega el Amparo.- Esta se dicta una vez constatada o comprobada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.

Si de las constancias de autos que se presentaron como pruebas en el amparo en contra del auto de formal prisión aparece de los datos que arrojo la averiguación previa, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del quejoso, la sentencia de amparo debe ser negando, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó fué conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política.

FORMA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La estructura de una sentencia de amparo consta de tres capítulos a saber:

a) Resultandos.- Implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación, o sea la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda y su comprobación.

b) Considerandos.- El órgano de control debe examinar las causas de improcedencia que hayan alegado las partes, en el caso de que no lo hayan hecho de oficio debe examinar si existe causa de improcedencia, por

considerarse una cuestión de orden público, expresando en su caso los razonamientos jurídicos para estimar probadas o no las causas de improcedencia, en caso de que estas no existan procederá a resolver expresando razonamientos jurídicos de si son o no fundados los conceptos de violación.

El artículo 77 de la Ley de Amparo en su fracción señala:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- . . .

II.- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

. . . "

c) Puntos Resolutivos.- Son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma lógica, que se derive de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate, para que se conceda, niegue o sobresea el amparo respecto a los actos reclamados.

La fracción III del citado artículo 77 establece:

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

En la sentencia que se dicte en el amparo penal en contra del auto de formal prisión el contenido de la sentencia es el siguiente:

a).- Resultandos.- En ellos se precisa que el acto reclamado consistió en el auto de formal prisión que dicte el Juez Responsable y que el mismo se acredite con las constancias exhibidas.

b).- Considerandos.- Si no se invoca ninguna causa de improcedencia y no considera que exista alguna causa de ellas el Juez de Distrito procede a analizar los conceptos de violación expuestos por el quejoso y aún si estos son deficientes u omisos este suplirá la deficiencia o la omisión de acuerdo con el artículo 76 bis, para conceder el amparo, o bien si son infundados los conceptos de violación porque el acto se ajusta a lo previsto por el artículo 19 constitucional le negará el amparo y protección de la Justicia Federal, podrá concederlo para efectos de que si hubo una omisión en alguno de los requisitos que debe contener la citada resolución proceda a dictar nuevo auto que contenga el requisito omitido y se denomina de fondo porque los datos que arroja la averiguación previa no se acreditaron el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el efecto será para que la Autoridad Responsable dicte nueva resolución en la cual tenga que dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la sentencia que se dicte en el auto de formal prisión es el efecto de que se conceda el amparo para que se subsane la falta de un requisito que debe contener el auto de formal prisión que preve el artículo 19 Constitucional se debe dictar nuevo auto de formal prisión y de que se cumpla con los requisitos del citado artículo.

En caso de que el amparo sea porque no existen datos que acrediten el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, deja sin efecto el auto de formal prisión y dicte como ya lo mencionamos uno de libertad por falta de elementos.

REGLAS GENERALES CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Principio de Relatividad.- El artículo 76 de la Ley de Amparo consigna este principio, y a la letra dice:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiese solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

b) Principio de Estricto Derecho.- Este principio impone al Juzgador de amparo (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiere abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

c) Suplencia de la Queja Deficiente.- En los casos en que no opera el principio de estricto derecho el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones que se hayan incurrido en la demanda de garantías.

El artículo 76 Bis al efecto nos indica:

"Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. ..."

El artículo 79 de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 79.- La suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

d) **Apreciación Judicial de las Pruebas en las Sentencias de Amparo.**

Este principio establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instrucción o procedimiento del que emane el acto reclamado.

El artículo 78 de la Ley de Amparo señala:

"Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

La Suprema Corte de Justicia, mediante diversas tesis ha consignado dos importantes excepciones a la regla que contiene el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La primera concierne en el caso en que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento, del cual hubiere derivado el acto reclamado, y ello sucede cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento y que lo haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir su defensa.

La segunda excepción se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter el agraviado estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que combatía en vía constitucional.

En materia de amparo contra el auto de formal prisión las pruebas que únicamente podrán rendirse como anteriormente se ha expresado es copia certificada de las actuaciones obtenidas en el juicio penal hasta el auto de formal prisión, no podrá ofrecerse ninguna otra prueba distinta a esa documental conforme a lo dispuesto al precepto anteriormente invocado, ya que si se ofrecen testimoniales, periciales, etc., que no se ofrecieron y que no constan en el juicio final no podrán admitirse, y en el caso de que se ofrezcan deben desecharse, porque de admitirse, el juez de Distrito ya no apreciara el acto tal como se dictó.

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Al tratar este punto, primero haremos una breve referencia sobre la suspensión en el juicio de amparo en general, y posteriormente nos concretaremos en cuanto al amparo solicitado en contra del auto de formal prisión.

"La palabra suspensión, en general, se deriva del latín *suspensio*. *Suspendere* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire, diferir por algún tiempo una acción o una obra."³⁶

³⁶Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. Sexta Reimpresión. Editorial Themis, Pag. 105.

"La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o su cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."³⁷

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."³⁸

De lo anteriormente señalado podemos concluir que la suspensión en el juicio de amparo es la paralización o la detención del acto reclamado en sus efectos, que no se han producido y no nazca, pero si ya se inició, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralícen sus consecuencias o efectos.

³⁷Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición, México, 1991, Editorial Porrúa, S.A. Pag. 710.

³⁸Arellano García, El Juicio de Amparo, Primera Edición, 1982, Editorial Porrúa, S.A., Pags. 870 y 871

Si se trata del auto de formal prisión a pesar de que el acusado este privado de su libertad, por ser éste un acto de tracto sucesivo si procede la suspensión para el efecto de que cese la privación de la libertad con motivo de esa resolución.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte.

" La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federla."³⁹

El artículo 123 de la Ley de Amparo señala la procedencia de la suspensión de oficio, misma que a continuación transcribimos:

³⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, Pag. 106.

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos dos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin mora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 123 de esta Ley."

"Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decreta, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente."⁴⁰

SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

⁴⁰Ignacio Burgos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Vigésimoseptava Edición, Pag.420

Para este tipo de suspensión, es necesario atender a los requisitos:

1.- La naturaleza del acto.- No todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza que opere en la suspensión.

Entonces tenemos que para solicitar la suspensión se debe atender a la naturaleza del acto, ya que pueden ser positivos o negativos, los primeros se traducen en una actuación, en un hacer o un dar, estos actos si pueden ser suspendidos.

Los actos que constituyen una abstención, una inacción, no son suspendibles, "a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar, no imponer una actuación) el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos serían susceptibles de ser suspendidos."⁴¹

⁴¹Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Pag. 106.

2.- Que el acto pueda suspenderse

3.- Los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo que a continuación transcribimos:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión concretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la suspensión

procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta la terminación del juicio."

La suspensión a petición de parte debe llenar requisitos de procedencia y requisitos de efectividad, según lo menciona el maestro Ignacio Burgoa.

Los requisitos de procedencia son los siguientes: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos, que la naturaleza de los mismos permita su paralización y, que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

" Los requisitos de efectividad están compuestas por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, o sea, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias."⁴²

En el caso del amparo contra el auto de formal prisión la suspensión que se tramitará será la suspensión a petición de parte, que conforme con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero a pesar de que el quejoso o acusado este privado de su libertad personal podrá concederse

⁴²El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, pag. 765 Vigésimoctava Edición, México.

la suspensión por tratarse de un acto de tracto sucesivo siempre que proceda la libertad bajo caución según la ley penal ya que el artículo citado establece:

... "En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso." Atento a lo dispuesto como se ha indicado si el quejoso acusado esta privado de su libertad puede recuperarla mediante la suspensión al concederle la libertad bajo caución, esto siempre y cuando cumpla con las leyes federales o locales cuando el término medio aritmetico de la pena del delito que se acusa no exceda de 5 años de prisión.

SUSPENSION PROVISIONAL.

A este tipo de suspensión se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas que se mantengan en estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten

perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quién tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

La suspensión se produce dentro del amparo indirecto, opera a petición de parte, es conveniente que en la demanda de amparo se solicite la suspensión provisional y la definitiva.

"La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva."⁴³

⁴³Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1983, Pág. 894.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento suspensorial esta formado por las siguientes etapas:

- 1) Petición de la suspensión.
- 2) Auto inicial que puede contener:
 - a) orden que se dicte auto admisorio de la demanda , habra el incidente por cuerda separada, por duplicado.
 - b) orden a la autoridad responsable para que rinda su informe previo dentro del término de 24 horas.
 - c) señalamiento de día y hora para que se lleve a cabo la audiencia incidental.
- 3) La autoridad responsable en su informe previo debe precisar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y las razones que crea convenientes de la improcedencia de la suspensión.

4) Audiencia incidental, en la cual sólo se ofrece la prueba documental o de inspección ocular pero podrá ofrecer la testimonial cuando se trate de un acto del artículo 17 de la Ley de Amparo, que las partes ofrezcan la prueba de inspección y la testimonial no se anuncia por no tener aplicación el artículo 151 de la citada Ley, recibidas las pruebas se pasa al período de alegatos en el que pueden alegar el quejoso, el Ministerio Público y el tercero perjudicado si lo hay.

5) La resolución de la suspensión debe dictarse en la misma audiencia incidental, y que podrá ser concediendo o negando la suspensión definitiva

Los artículos 138 y 139 de la ley de amparo señalan los efectos de la suspensión, mismos que se transcriben a continuación.

"Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que puede ocasionarse al quejoso."

"Art.- 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado."

"Tratándose del auto de formal prisión, la suspensión provisional se concede contra sus efectos y consecuencias, por lo que hace a la libertad del quejoso, y si éste ya estuviere detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere, conforme las leyes penales aplicables y con base a los datos que se le proporcionan al citado funcionario respecto del auto que haya sido dictado."⁴⁴

⁴⁴Mancilla Ovando, Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

CAPITULO IV

SEGUNDA INSTANCIA EN AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION

- 1).- Impugnación en Revisión de la Sentencia Constitucional.

- 2).- Substanciación del Recurso de Revisión contra dicha sentencia.

- 3).- Ejecutoria dictada en grado de Revisión.

- 4).- Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.

CAPITULO IV.

SEGUNDA INSTANCIA EN AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION.

I.- IMPUGNACION EN REVISION DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

En este capitulo empezaremos haciendo referencia a los recursos que existen en el juicio de amparo. Para tal efecto daremos algunas definiciones de lo que se entiende por recurso.

Recurso: Del latin recursus, camino, de vuelta, de regreso o retorno

"Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada a anulada."⁴⁵

Recurso) Definición.- "Medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial,

⁴⁵Diccionario Jurídico Mexicano, Pag. 2702

dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía."⁴⁶

El recurso en estricto sensu es, desde luego un medio jurídico de defensa.

"El recurso es el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."⁴⁷

El recurso en el juicio de amparo es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

⁴⁶Vocabulario Jurídico, Eduardo Couture, Pag. 507

⁴⁷El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, Vigésimo Octava Edición, Pag. 576

El maestro Burgoa nos habla sobre el recurso improcedente, el recurso sin materia y recurso infundado.

a) Respecto al recurso improcedente señala que se refiere a la inatatabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo concede, o bien porque lo niegue expresamente.

b) El recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico.

c) Un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, se interpone y no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación

El artículo 82 de Ley de Amparo señala los recursos que se pueden interponer, el cual transcribimos a continuación:

"Art. 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

a) El recurso de revisión está contemplado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, del cual hablaremos posteriormente.

b) El artículo 95 de la citada ley establece los casos en que es procedente el recurso de queja

c) Mediante el recurso de reclamación se impugnan acuerdos de trámite; sólo es procedente en el amparo directo. Su procedencia la encontramos en el artículo 103 de la Ley de Amparo y el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como ya mencionamos el artículo 83 de la Ley de Amparo contempla las distintas hipótesis en que se consigna la procedencia del recurso de revisión.

"Art. 83 .- Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las resoluciones dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

En esta hipótesis el objetivo del recurso de revisión consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del Superior jerárquico del tribunal autor de la violación, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Tratándose del auto de formal prisión el recurso que debe interponerse es el de revisión, si la sentencia que dicte el Juez de Distrito fué amparando,

negando o sobreseyendo, según quien resulte afectado puede interponer el citado recurso, de acuerdo con lo que establece la fracción IV' del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, si se trata de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en que se reclama el auto de formal prisión el Tribunal Colegiado de Circuito, analizara todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales que haya dictado en la audiencia constitucional.

2.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION CONTRA DICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia en una tesis jurisprudencial señala quienes pueden interponer el recurso de revisión, y menciona que sólo los sujetos procesales que sean "parte" en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso.

La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe decretarse la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, cuando no se haya interpuesto el referido recurso." En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados."

Si los agravios son deficientes tiene la obligación el Organó de Control Constitucional de suplir la deficiencia siempre que se trate de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, siempre que el recurrente sea el quejoso.

"La expresión de agravios es la base de controversia. en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte."⁴⁸

⁴⁸Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 297 y 66. Ejecutoria de la Sexta Época. Amparo en Revisión 3158/57, José López Hernández, resuelto por la 2a. Sala el 26 de agosto de 1959.

En ese sentido todas las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo pueden interponer tal recurso, sin embargo aunque el Ministerio Público Federal tiene dicho carácter en el juicio de garantías, no podía entablar el mencionado recurso, según el criterio de la Suprema Corte no lo consideraba como "contendiente" ni como agraviado, sino como parte reguladora del procedimiento, pero este criterio ya no tiene aplicación, toda vez que en el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo establece :

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

La base sobre la que descansa la revisión es la "expresión de agravios" por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante.

Los agravios son los razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que deben señalarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia nos dice:

"Se entienden por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de estos requisitos."⁴⁹

Otra tesis señala:

" No son los agravios de hechos, sino los de derecho, los que pueden examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que este sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal".⁵⁰

⁴⁹Apéndice al tomo CXVIII, tesis 62. Tesis 28 de la Compilación 1917-1965 y tesis 279 del Apéndice 1975, Primera Sala (Tesis 94 del Apéndice 1985).

⁵⁰Apéndice al tomo CXVIII. Tesis 64. Amparo en revisión 355/59, La Soledad, S. de R.L. de C.V. resuelto por la Segunda Sala el 7 de mayo de 1959.

Si se trata de la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisión a la parte que le cause agravios podrá interponer en contra de ella el recurso de revisión, pudiendo ser el quejoso, la autoridad responsable o el Ministerio Público.

Ahora bien el recurrente tiene la obligación de expresar los agravios, que como se ha señalado anteriormente son razonamientos jurídicos en los que se va a demostrar jurídicamente que la ley no se aplicó debidamente o no se aplicó para determinar el agravio expresado que debe contener el escrito del recurso de revisión, debiendo sujetarse el Tribunal Colegiado de Circuito, quien va a resolver respecto de los agravios expresados sin suplir las deficiencias, salvo cuando el recurrente es el quejoso.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDEN INTERPONER LA REVISION.

El artículo 87 de la Ley de Amparo que ya hemos transcrito nos indica que las autoridades responsables sólo podrán interponer dicho recurso contra aquellas sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado . . ."

Al respecto la jurisprudencia señala:

"Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo."⁵¹

Otra tesis jurisprudencial ha sostenido lo siguiente:

La revisión puede extenderse sólo en los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme, en la parte en la que no fué impugnada.

En la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal como lo hemos señalado con anterioridad.

Si la sentencia que se dicte en el amparo contra el auto de formal prisión es en el sentido de que se otorga al agraviado quejoso o acusado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión el Juez Responsable podrá promover el recurso de revisión en contra de esa resolución, ya que en todo caso

⁵¹Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 935. Tesis 170 de la Compilación 1917-1965, Tesis 168 del Apéndice 1975, Materia General.
Idem Tesis 253 del Apéndice 1985, Materia General.

es a quien le causa agravio la misma, pero no podrá suplirse la deficiencia de los agravios.

3.- EJECUTORIA DE AMPARO EN GRADO DE REVISION

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, por lo que pone fin a la controversia constitucional, declarando la cosa juzgada.

Se ha considerado como cosa juzgada, esto es, como verdad legal, aquella resolución que no puede ser ya atacada por ningún medio ordinario de impugnación.

Tanto en materia general procesal, como en materia de amparo, una sentencia puede obtener la categoría de ejecutoria de dos maneras:

a) por ministerio de ley

b) por declaración judicial

En primer caso se da cuando la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, sin necesidad de cualquier acto posterior, la sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse.

En el juicio de amparo las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de circuito conocen en única instancia, y los

que pronuncian en los procedimientos de recursos de revisión, de queja o de reclamación.

4.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El cumplimiento o ejecución de las sentencias en el Juicio de Amparo sólo se da cuando aquellas conceden la protección de la Justicia Federal, pues tienen un carácter condenatorio.

La prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. En el juicio de amparo cuando la justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación, ya sea reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

Tratándose de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en contra del auto de formal prisión se condena a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de su libertad personal.

Como señalamos anteriormente el cumplimiento o ejecución de las sentencias de el juicio de amparo, surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal.

La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una petición de dar o una de hacer y excepcionalmente una abstención, que necesariamente debe realizarse. Cuando el agraviado obtiene en un juicio de

amparo una sentencia en la cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, se condena a la autoridad o autoridades responsables o realizar una prestación: reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

Si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento.

La obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente pero que deba intervenir, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importe una cuestión de orden público.

El artículo 113 de la ley de amparo dispone que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archivarse el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento.

Al efecto transcribimos el citado artículo:

"Art.- 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado

la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición."

Las autoridades responsables, al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, deben pronunciar nueva resolución. Todas las consideraciones que haga el Juez de Amparo al estimar fundados los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatado por la Autoridad Responsable al dictar ésta la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia cons-titucional, pero si en esta se abordan cuestiones ajenas a la estimación de los conceptos de violación, la autoridad responsable no esta obligada a observarlas, ya que la obligatoriedad de un fallo constitucional esta circunscrita a su objetivo esencial que es resolver si en el caso concreto de que se trate hubo o no contravención a las garantías individuales a través de los conceptos de violación respectivos que haya formulado el agraviado.

Ya hemos señalado anteriormente que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan estimado violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos.

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

Si se trata de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo contra el auto de formal prisión, si es de una violación formal el juez que emitió el auto de formal prisión deberá dejarlo sin efecto y dictar un nuevo acto que contenga los requisitos formales que debe tener, pero si se ampara por violaciones materiales no necesita acreditar ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, dictara un auto de libertad.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

La ejecutoria de amparo es el acto ejecutivo ordenado a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, puede o no ser obedecido. El incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por los que, en razón de sus funciones deban observarlas.

En dicho incidente, cuando no hay cumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a su cumplimiento forzoso del fallo constitucional.

El incidente de incumplimiento en el caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que

haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Si la sentencia constitucional impone a dichas autoridades obligaciones de no hacer o de abstención, cualquier falta de observancia a tal sentencia origina el mencionado incidente de incumplimiento,

Si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que haya dado o éste dando a la resolución correspondiente, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requiera al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional, y si dicho superior inmediato tuviere, a su vez superior jerárquico, a ésta última también se le requerirá, de acuerdo con lo que establece el artículo 105 de la ley de amparo.

Si el incumplimiento en un amparo en contra del auto de formal prisión violación de fondo siendo un acto que afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable que debe restituir al agraviado en el ejercicio de dicha libertad al pronunciar auto de libertad, según la ejecutoria de amparo, no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda, el Juez de Distrito mandará excarcelar al quejoso, transcurrido un término máximo de tres días que se comienzan a contar desde que la propia autoridad responsable sea notificada de la resolución que deben cumplimentar, estando obligados los encargados de las

prisiones a observar esta y las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución, lo anterior se desprende de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 111 de la ley de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe ponerse especial cuidado la Administración de justicia en materia penal para que la Autoridad Judicial no abuse y no se restrinja ilegalmente la libertad como derecho que protege al hombre nuestra Constitución.

SEGUNDA.- Debe existir honestidad absoluta en la persecución de los delitos por parte del Agente del Ministerio Público, apegándose éste a lo dispuesto en nuestra Constitución y actuando con certeza jurídica, no permitiendo y mucho menos provocando la corrupción en su función al llevar a cabo actos de privación de la libertad, toda vez que es responsable directo de la persecución de los delitos y debe responder de las arbitrariedades que cometan sus auxiliares como la Policía Judicial que ésta bajo sus órdenes.

TERCERA.- El auto de formal prisión es un acto que restringe la libertad personal y debe contener los requisitos que se enumeran en el artículo 19 de la Constitución que nos rige.

CUARTA.- Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar recurso ordinario, para que este acto pueda ser impugnado directamente en la vía constitucional, al ser una violación directa a la Constitución en su artículo 19.

QUINTA.- La demanda de amparo debe interponerse dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se reclame y afecte al quejoso, sin embargo el criterio del Poder Judicial Federal señala como una excepción a esta regla, tratándose del auto de formal prisión que afecta la libertad personal podrá interponerse la demanda de amparo en que se reclame ese acto en cualquier tiempo, siempre que no exista sentencia.

SEXTA.- En el caso que se interponga recurso de apelación en contra de un auto de formal prisión y también se impugne a través del juicio de amparo indirecto éste debe desecharse o bien, si se admite el juicio de garantías deberá sobreseerse al no cumplir con el principio de definitividad, salvo si se desiste del recurso de apelación, en este caso el juicio de garantías no debe sobreseerse ni desecharse.

SEPTIMA.- Si el Juez de Distrito concede el amparo al quejoso que se reclama como acto el auto de formal prisión porque no existen datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo debe dejar sin efecto el referido auto y dictará uno nuevo de libertad por falta de elementos para procesar.

OCTAVA.- Si la sentencia que se dicta en el juicio de amparo promovido en contra del auto de formal prisión niega el amparo, el quejoso puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que le cause dicha resolución, debiendo suplir el Tribunal Colegiado las deficiencias del recurrente de sus agravios expresados.

NOVENA.- En cambio si el auto de formal prisión cumple con los requisitos constitucionales, en que existen datos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la sentencia de amparo debe negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

DECIMA.- Tratándose del auto de formal prisión que se reclame a través del amparo, este puede promoverse sin agotar como se ha expresado el recurso ordinario, según el quejoso ya sea ante el Juez de Distrito o bien el superior de la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto por el artículo 107 fracción XII de la Constitución y 37 de la ley de amparo.

DECIMA PRIMERA.- El amparo en contra de un auto de formal prisión podrá promoverse como se ha expresado ante el Superior de la Autoridad Responsable, una autoridad que no tiene el control de la Constitución, toda vez que el artículo 107 fracción XII de la Constitución le otorga la facultad excepcionalmente para conocer, trámitar y resolver el juicio de amparo.

DECIMA SEGUNDA.- La sentencia que dicte el Superior de la Autoridad Responsable en el juicio de amparo promovido ante él en contra de un auto de formal prisión, conforme lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo procede el recurso de revisión.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1990

ARILLA BAS FERNANDO, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, 1989

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Amparo Mexicano, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1988

V. DE CASTRO JUVENTINO, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 1989.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1988

FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1969

FRANCO SODI CARLOS, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1990

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1990.

GONZALEZ COSSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 1988

GONGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al estudio del Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, 1988

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano,
Editorial Porrúa, 1988

PALLARES EDUARDO, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México,
1967

SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO, Formulario del Juicio de Amparo y
Jurisprudencia, Editorial Porrúa, 1986

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo,
Editorial Themis, Segunda Edición

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL